



Lince, 06 de Junio del 2025

RESOLUCION DE PRESIDENCIA N° D000119-2025-CONADIS-PRE

VISTOS:

El recurso de apelación presentado por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera contra la Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS; y, el Informe N° D000416-2025-CONADIS-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; la Nota N° D000538-2025-CONADIS-GG y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad (en adelante, la LGPCD) tiene por finalidad establecer el marco legal para la promoción, protección y realización, en condiciones de igualdad, de los derechos de la persona con discapacidad, promoviendo su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, y define a la persona con discapacidad como aquella que tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que, al interactuar con diversas barreras actitudinales y del entorno, no ejerza o pueda verse impedida en el ejercicio de sus derechos y su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 63 de la LGPCD establece que el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (en adelante, Conadis) es el órgano especializado en cuestiones relativas a la discapacidad, constituido como un organismo público ejecutor adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con autonomía técnica, administrativa, de administración, económica y financiera. Constituye pliego presupuestario;

Que, de acuerdo con lo establecido en el literal m) del artículo 64 de la LGPCD, el Conadis tiene la función de fiscalizar, imponer y administrar multas;

Que, el artículo 80 de la LGPCD otorga al Conadis la potestad sancionadora frente a los incumplimientos de la normativa que regula los derechos de la persona con discapacidad;

Que, el artículo 15 de la LGPCD establece el derecho de la persona con discapacidad a acceder, en igualdad de condiciones que las demás, al entorno físico, los medios de transporte, los servicios, la información y las comunicaciones, de la manera más autónoma y segura posible; asimismo, el numeral 16.3 del artículo 16 de la misma ley señala que *“El Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS) ejerce potestad sancionadora ante el incumplimiento de las normas de accesibilidad para personas con discapacidad cuando el infractor sea una entidad pública”*;

Que, el artículo 17 de la LGPCD establece la obligación de que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público cuenten con ambientes y rutas

N° Exp: 2025-0000411

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UT6UAFM





accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, con Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS la Dirección de Fiscalización y Sanciones sancionó a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera con una multa equivalente a 11 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por la comisión de la infracción contemplada en el literal a) del numeral 81.4 del artículo 81 de la LGPCD referida a *contravenir las normas de accesibilidad en el entorno urbano y las edificaciones*; por los siguientes hallazgos:

1. El ingreso a la edificación fiscalizada presenta un muro de altura de 40 cm., lo que incumple el literal a) del artículo 4 de la Norma Técnica A.120 del RNE.
2. La puerta principal de ingreso no tiene indicadores visuales, lo que incumple el literal f) del artículo 4 de la Norma Técnica A.120 del RNE.
3. El mobiliario de atención tiene una profundidad de 5 cm., lo que incumple el literal a) del artículo 11 de la Norma Técnica A.120 del RNE.
4. El mobiliario de caja tiene una altura de 125 cm., lo que incumple el literal a) del artículo 11 de la Norma Técnica A.120 del RNE;

Que, dicha infracción es calificada como muy grave, en concordancia con el artículo 95 del Reglamento de la LGPCD, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP y modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-MIMP (en adelante el Reglamento de la LGPCD); asimismo, la Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS fue notificada a la Procuraduría Pública de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera el 10 de abril de 2025, mediante Oficio N° D000296-2025-CONADIS-DFS, conforme se observa a folios 105 y 106 del expediente administrativo;

Que, frente a esta decisión, el Procurador Público de la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera (en adelante, la apelante) interpuso recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley, por lo que corresponde su admisión;

Que, de la revisión del recurso impugnatorio, la apelante aduce entre otros, que: i) la Resolución de Sanción vulnera los principios de razonabilidad, informalismo, presunción de veracidad y debido proceso, previstos en los incisos 1.4, 1.6 y 1.7 del Artículo IV del TUO de la LPAG, por sustentarse en las disposiciones de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para valorar la subsanación voluntaria de los hallazgos detectados en el Acta de Fiscalización N° 050-2023-DFS/SDF/VGMB/ICMV; ii) la Resolución de Sanción incurre en motivación aparente al señalar que “los documentos suscritos por un tercero ajeno a la administración pública no ejercen mérito probatorio” para desestimar los medios probatorios presentados por la administrada sobre la subsanación de los hallazgos detectados; y, iii) la sanción impuesta atenta contra los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad; por lo que solicita la nulidad de la Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS;

Que, de la revisión del expediente administrativo se advierte que los hechos que configuran la infracción por la que se sanciona a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera se sustentan en los hallazgos comprendidos en el Acta de Fiscalización N° 050-2023-
N° Exp: 2025-0000411



DFS/SDF/VGMB/ICMV, el Informe de Fiscalización N° D000076-2024-CONADIS-SDF-MECC, la Resolución Subdirectoral N° 194-2024-CONADIS/DFS/SDI, y el Informe de Instrucción N° 010-2025-CONADIS-DFS/SDI, los que no han sido cuestionados ni contradichos;

Que, los argumentos de la apelante se centran en la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria regulada en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO de la LPAG, según el cual, constituye condición eximente de responsabilidad administrativa la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, **con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255;**

Que, la apelante sustenta dicha afirmación en la ejecución de la Orden de Servicio N° 0001155 “Mejoramiento y adecuación de los ambientes para personas con discapacidad en la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, ubicado en el distrito de Víctor Larco Herrera, provincia de Trujillo, departamento de La Libertad”, con la que se habrían subsanado los cuatro hallazgos señalados;

Que, respecto de los hallazgos relacionados con el ingreso a la edificación y la puerta principal, los documentos presentados por la apelante permiten concluir que se habrían subsanado con la ejecución de la Orden de Servicio N° 0001155; sin embargo, el Informe N° 222-2024-MDVLH/FCHC, con el que se sustenta la conformidad de dicho servicio, concluye que: “Al momento de la visita, **realizada el 18 de diciembre de 2024**, se verificó que el servicio estaba operativo según lo mencionado y cumple con la finalidad del proyecto.” (énfasis agregado);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF vigente en su oportunidad, señalan que el documento idóneo para acreditar el término de la ejecución de un servicio es la conformidad del servicio emitida por el área usuaria, la misma que, en el presente caso, se sustenta en una verificación realizada el 18 de diciembre de 2024, es decir, con posterioridad a la imputación de cargos; consecuentemente, no resulta aplicable un eximente de responsabilidad, dado que esta debería haberse configurado con anterioridad a dicha imputación;

Que, en cuanto a los hallazgos referidos al *mobiliario para la atención al contribuyente* y el *mobiliario del área de caja a la persona con discapacidad*, las fotografías presentadas por la apelante confirman que continúan incumpliendo la profundidad mínima necesaria señalada en el literal a) del artículo 11 de la Norma Técnica A.120 del RNE (40 cm. libre de obstáculos), por lo que, no se encuentra subsanada este extremo de la infracción;

Que, la aplicación de la eximente de responsabilidad exige la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, lo que implica la subsanación total de los hallazgos advertidos,

N° Exp: 2025-0000411



circunstancia que no se verifica en el presente caso, por lo que no se configura la eximente de responsabilidad argumentada por la apelante;

Que, **en cuanto a la presunta vulneración al derecho a la debida motivación y la motivación aparente aducida por la apelante**, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, dicha exigencia se cumple en el presente caso, como se detalla en los acápites 3.2 (INFRACCIÓN IMPUTADA), 3.3 (ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PRESENTADOS CONTRA LA RESOLUCIÓN SUBDIRECTORAL) y 3.4 (ANÁLISIS DE LOS DESCARGOS PERSENTADOS CONTRA EL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN) de la Resolución de Sanción, en los que se analizan los medios probatorios aportados por la administrada y los hechos constitutivos de la conducta infractora, evidenciándose así que la autoridad administrativa ha fundamentado su decisión conforme a los requisitos legales exigidos;

Que, con respecto a **la presunta vulneración a los principios de razonabilidad e interdicción de la arbitrariedad**, al amparo de lo preceptuado en el literal 8 del artículo 86 del TUO de la LPAG, corresponde a la autoridad administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados, entre los que se encuentra el derecho al debido procedimiento y el derecho de defensa;

Que, el artículo 109 de la Constitución Política del Perú establece que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte. Desde la publicación de una norma, esta es obligatoria para las situaciones que busca regular, debiendo comprenderse de su contenido si es una disposición legal, imperativa, taxativa, facultativa o discrecional;

Que, el artículo 1 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, señala que las autoridades, funcionarios y servidores del Poder Ejecutivo están sometidos a la Constitución Política del Perú, a las leyes y a las demás normas del ordenamiento jurídico y desarrollan sus funciones dentro de las facultades que les estén conferidas. Al respecto, el inciso 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, la Ley es obligatoria desde su publicación y para las instituciones públicas y el personal que las integran; por lo que estas entidades están sometidas a sus disposiciones y deben realizar sus actuaciones según las facultades conferidas en la Ley;

N° Exp: 2025-0000411



Que, al amparo de las normas citadas, la Norma Técnica A.120 modificada por Resolución Ministerial N° 075-2023-VIVIENDA entró en vigor al día siguiente de su publicación realizada el 17 de febrero de 2023, la misma que define su ámbito de aplicación en los siguientes términos: **“Artículo 2.- La presente Norma Técnica es de aplicación obligatoria para todas las edificaciones donde se presten servicios de atención al público, sean de propiedad pública o privada; y, para las áreas de circulación común de las edificaciones de uso residencial.”** (el énfasis es agregado);

Que, en concordancia, el artículo 17 de la LGPCD establece la obligación de que las edificaciones públicas y privadas que brinden u ofrezcan servicios al público cuenten con ambientes y rutas accesibles para permitir el libre desplazamiento y atención de la persona con discapacidad en igualdad de condiciones que las demás, de conformidad con las normas técnicas de accesibilidad para las personas con discapacidad;

Que, sobre el principio de razonabilidad, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece que *“Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido”*;

Que, de una interpretación literal del mencionado precepto legal podemos inferir que el principio de razonabilidad se aplica para mantener la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido; situación jurídica que se aplica teniendo en cuenta la finalidad pública que se pretende tutelar y la proporcionalidad de la decisión administrativa utilizada para alcanzar el cometido estatal;

Que, conforme lo menciona el profesor Guzmán Napurí¹, la razonabilidad, en sentido estricto, implica que los fines perseguidos por la limitación a los intereses de los administrados sean válidos y legítimos en un Estado de Derecho; si los fines de dichos actos de gravamen tienen por finalidad justificar un comportamiento arbitrario, autoritario o discriminatorio por parte de la Administración Pública es evidente que la misma viola el principio de preferencia por los derechos fundamentales y deviene en inconstitucional; sin embargo, dicha situación adquiere otro cariz cuando los mismos actos buscan tutelar los derechos fundamentales de los administrados frente al incumplimiento normativo por parte de las instituciones públicas las que están obligadas por ley a cumplir mandatos expresos en pro y beneficio de aquellos a quienes tutela;

¹ GUZMAN NAPURÍ, Christian. «La Calle de las Pizzas o la Limitación Indebida de Derechos Fundamentales», En: Círculo de Derecho Administrativo - Boletín Electrónico CDA en Línea, Año 1, No. 3, Lima, marzo 2008, p. 2-11.



Que, para ello, las acciones administrativas deben contener una explicación apropiada que haga de la proporcionalidad una verdadera decisión ecuaníme entre la medida sancionadora que se acuerda y la esencia perjudicial del comportamiento del infractor. Es decir, crear la justa relación entre la sanción y el derecho tutelado que, para este caso en particular, es el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad;

Que, asimismo, el Principio de Razonabilidad expuesto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, establece que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulta más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, ante ello, mediante la Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS, en el numeral VI, se evaluaron los criterios de graduación de la sanción, señalando lo siguiente:

El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción.	Se refiere al costo indebidamente evitado por la administrada, al no ejecutar acciones que conlleven a la accesibilidad en las edificaciones para las personas con discapacidad, según lo establecido en la Ley N° 29973, su Reglamento y la Norma Técnica A.120 del Reglamento Nacional de Edificaciones
La probabilidad de detección de la infracción	Es alta, puesto que, de la fiscalización realizada a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, se evidenció que no cumple con lo establecido en los dispositivos legales mencionados anteriormente.
La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	En el presente caso, se ha vulnerado el derecho al libre tránsito y desplazamiento de las personas con discapacidad, así como, el derecho a vivir de forma independiente y participar de forma plena en todos los aspectos de la vida, incluyendo el acceso al servicio de transportes, al no establecer la estrategia, tomar las acciones o medidas necesarias por parte de la administrada a la fecha de detección de la infracción, cuando menos, para el cumplimiento de las normas antes referidas.
Perjuicio económico causado	Se ha producido un costo de oportunidad que favorece indebidamente a la administrada, al no haber realizado acciones efectivas con incidencia para el cumplimiento de las normas de accesibilidad en las edificaciones.

N° Exp: 2025-0000411



La reincidencia	El hecho infractor del presente procedimiento no cumple con las condiciones contempladas para la configuración de la reincidencia.
Circunstancias de la comisión de la infracción	De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se advierte que, los descargos presentados por la administrada no permiten desvirtuar lo detectado mediante la fiscalización efectuada.
Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	De la información que consta en el expediente no se desprende la existencia de intencionalidad en la conducta infractora de parte de la administrada.

Que, como consecuencia del análisis de los documentos que obran en el expediente administrativo, la Dirección de Fiscalización y Sanciones impuso a la apelante la multa base para este tipo de infracción, es decir, 11 UIT;

Que, conforme se puede apreciar de la fundamentación realizada en la Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS y atendiendo a que la vulneración normativa cometida por la apelante, transgrede el derecho a la accesibilidad de las personas con discapacidad, se evidencia que existe una debida proporción entre el medio empleado (la sanción) y el fin público tutelado (derecho a la accesibilidad), debido a que el incumplimiento evidenciado por parte de la apelante afecta directamente a las personas con discapacidad, quienes se ven impedidas de acceder a un lugar público que satisfaga las condiciones mínimas y necesarias para un entorno accesible, por lo que, la medida impuesta tiene por finalidad que la apelante cumpla con lo señalado en la ley. Consecuentemente, podemos aseverar que la sanción es proporcional al incumplimiento cometido por la apelante, por lo que corresponde declarar como insubsistente este extremo del recurso de apelación;

Que, conforme a lo expresado, se evidencia que el recurso de apelación carece de argumentación y pruebas que permitan variar el sentido de lo resuelto en la Resolución Directoral N° D000093-2025-CONADIS-DFS, razón por la cual no resulta viable amparar lo solicitado por el apelante, correspondiendo declarar infundado su recurso de apelación;

Que, asimismo, la administrada solicita como pretensión administrativa principal que se declare la nulidad total de la Resolución N° D00093-2025-CONADIS-DFS, por contravenir el artículo 10 del TUO de la LPAG. Respecto de ello, las causales de nulidad previstas en el citado artículo son las siguientes:

- La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.



- Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
- Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de la argumentación realizada por la impugnante se observa que solicita la nulidad, principalmente, porque la Resolución de Sanción no habría observado los principios de razonabilidad, proporcionalidad e interdicción de la arbitrariedad al considerar que no se verifican los supuestos para la aplicación de la eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria;

Que, contrariamente a lo alegado por la administrada en su apelación, se ha demostrado que la Resolución de Sanción se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, se encuentra debidamente motivada y no contiene motivación aparente, respetando el debido procedimiento y las garantías procedimentales dispuestas en el TUO de la LPAG, razones por las que corresponde desestimar el pedido de nulidad solicitado por la apelante;

Que, conforme lo establece el literal o) del artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Conadis, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE, la Presidencia tiene la función de resolver los recursos administrativos en última instancia, quedando agotada así la vía administrativa de conformidad con la normativa vigente;

Con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad, aprobado por la Resolución de Presidencia N° D000119-2024-CONADIS-PRE; la Directiva N° D000002-2023-CONADIS-PRE, denominada “Normas para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad – Conadis, aprobada por Resolución de Presidencia N° D000008-2023-CONADIS-PRE; y, la Resolución Suprema N° 005-2023-MIMP;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera contra la Resolución Directoral N° D000093-

N° Exp: 2025-0000411



2025-CONADIS-DFS, confirmando todos los extremos de la misma y **DESESTIMAR** el pedido de nulidad, por los argumentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- DECLARAR agotada la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera y a la Procuraduría Pública de la Municipalidad de Víctor Larco Herrera, en los domicilios consignados en el expediente.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (<https://www.gob.pe/conadis>).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

SANDRA PILAR PIRO MARCOS

Presidenta

Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad
(DOCUMENTO CON FIRMA DIGITAL)

N° Exp: 2025-0000411

Sede Central
Av. Arequipa 375,
Santa Beatriz, Lima
Telf: (01) 6305170
www.gob.pe/conadis

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el CONADIS, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sgd.conadisperu.gob.pe:8181/validadorDocumental/inicio/detalle.jsf> e ingresando la siguiente clave: UT6UAFM

